



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2012, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado, en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial.

Preámbulo

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa, y que asimismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Carta Magna.

El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las Administraciones educativas regularán la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro.

El artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidad, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollan.

Las previsiones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, fueron desarrolladas, por el Decreto 66/2007, de 14 de junio, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y 2/2006, de Educación, han introducido cambios legislativos que han sido desarrollados por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que afectan a la admisión del alumnado en las enseñanzas de formación profesional, en concreto a las distintas reservas que deben contemplarse en el caso de que el número de solicitudes sea superior al de vacantes en un determinado ciclo formativo de grado medio o de grado superior.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, establece el derecho de una reserva de al menos el cinco por ciento de las plazas ofertadas para el alumnado con discapacidad, así como el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, que igualmente establece una reserva de al menos el cinco por ciento de las plazas ofertadas para el alumnado que acredite la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

El Decreto 66/2007, de 14 de junio, establece en el artículo 17.1 que se constituirán anualmente Comisiones de Escolarización que supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a la Consejería competente en materia educativa las medidas que estimen oportunas.

Por todo ello, y conforme con lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, de las competencias atribuidas por el Decreto 12/2011, de 16 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, modificado por el Decreto 26/2011, de 16 de agosto, y el Decreto 168/2011, de 19 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Universidades, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional

RESUELVO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente resolución tiene por objeto regular el procedimiento de admisión del alumnado, en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, para cursar ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial.
2. Se establecen dos convocatorias de acceso, admisión y matrícula; una ordinaria y otra extraordinaria. En esta última se adjudicarán las vacantes no cubiertas en la convocatoria ordinaria para los grupos previamente autorizados por la Consejería competente en materia de educación.



Artículo 2.—*Inicio del procedimiento y competencia.*

1. El procedimiento de admisión del alumnado se iniciará mediante resolución anual de la Consejería competente en materia de educación, en la que se aprobará:
 - a) El calendario del proceso de admisión para acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior en régimen presencial.
 - b) El modelo de solicitud de admisión a ciclos formativos de grado medio en régimen presencial.
 - c) El modelo de solicitud de admisión a ciclos formativos de grado superior en régimen presencial.
 - d) La relación de modalidades y materias del bachillerato preferentes para la aplicación de los criterios de prelación en la reserva de Acceso directo señalada en el artículo 16.1 de la presente resolución.
 - e) La relación de documentación a efectos de acreditación de los requisitos de acceso y de baremación de la solicitud.
2. Es competencia del Consejo Escolar de los centros docentes públicos decidir sobre la admisión del alumnado. En el caso de los centros integrados de formación profesional lo será la persona que ostente la Dirección y para los centros concertados recaerá en la persona que ostente la Titularidad de los mismos.
3. Funciones de los órganos citados en el punto anterior respecto al procedimiento de admisión:
 - a) Hacer público el número de plazas vacantes provisionales y definitivas en cada uno de los ciclos formativos de grado medio y/o grado superior así como el reparto de las mismas entre las diferentes reservas recogidas en la presente resolución.
 - b) Realizar la baremación de las solicitudes recibidas.
 - c) Aprobar las listas baremadas provisionales.
 - d) Atender y resolver las alegaciones que se produzcan contra la baremación provisional.
 - e) Aprobar y publicar la baremación definitiva, la relación de admitidos y para la primera fase del período ordinario la lista de espera.

Artículo 3.—*Alumnado repetidor. Determinación de vacantes.*

1. El alumnado que repita curso tendrá derecho a reserva de plaza hasta la fecha fijada como fin de plazo de matrícula para este alumnado en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión. Una vez superada esa fecha, el alumnado repetidor que no haya formalizado la matrícula perderá el derecho a la reserva de plaza.
2. El alumnado repetidor que desee cambiar de centro deberá participar en el proceso de admisión, perdiendo su condición de repetidor a efectos del procedimiento de admisión regulado en esta resolución.
3. En el primer curso de los ciclos formativos, los centros ofertarán todas las plazas vacantes sin perjuicio de que, por causas justificadas, la Comisión de Escolarización de Formación Profesional pueda detraer alguna vacante para dar respuesta a situaciones sobrevenidas convenientemente justificadas e informadas no contempladas en esta resolución.
4. Las plazas escolares del alumnado que repita curso no serán computadas a los efectos de determinar las vacantes a ofertar.

Artículo 4.—*Comisión de Escolarización de Formación Profesional.*

1. Con sede en la Consejería competente en materia de educación, se constituirá una Comisión de Escolarización de formación profesional, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Decreto 66/2007, de 14 de junio. Con carácter general, la Comisión de Escolarización supervisará el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a la Administración educativa las medidas que estime adecuadas.
2. Con carácter específico, corresponden a la Comisión de Escolarización las funciones enumeradas en el artículo 18 del Decreto 66/2007, de 14 de junio. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 18.e) del mencionado Decreto, corresponderá a la Comisión de Escolarización asignar plaza, según petición y si aun hubiera vacantes, al alumnado que no la haya obtenido en el centro solicitado en primera opción.
3. La Comisión de Escolarización de formación profesional será única para la admisión del alumnado en ciclos formativos de grado medio y superior en régimen presencial y régimen a distancia y para los programas de cualificación profesional inicial.
4. La Comisión de Escolarización de formación profesional estará compuesta por los siguientes miembros:
 - a) Ocho designados por la Consejería competente en materia de educación:
 - El titular de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional o persona en quien delegue, que asumirá la Presidencia.
 - Uno a propuesta de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional.
 - Dos a propuesta del Servicio de Inspección Educativa.
 - Uno a propuesta de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos.
 - Uno a propuesta de la Dirección General competente en materia de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.



- Un Director de un centro público a propuesta de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional.
 - Un Director de un centro privado concertado a propuesta de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional.
 - b) Un representante de los Ayuntamientos, designado por la Confederación Asturiana de Municipios.
 - c) Uno a propuesta de la Federación o, en su defecto, Asociación más representativa de Padres de alumnos de la enseñanza pública.
 - d) Uno a propuesta de la Federación o, en su defecto, Asociación más representativa de Padres de alumnos de la enseñanza privada concertada.
 - e) Uno a propuesta de la Organización Sindical más representativa del profesorado de la enseñanza pública.
 - f) Uno a propuesta de la Organización Sindical más representativa del profesorado de la enseñanza concertada.
5. Asistirá a las reuniones con voz pero sin voto un funcionario de la Consejería competente en materia de educación, que actuará como Secretario.
6. La Comisión de Escolarización de formación profesional deberá celebrar al menos tres reuniones, con el objeto de:
- a) Constituir la comisión.
 - b) Supervisar el cumplimiento de las normas que regulan el proceso de admisión, adoptando las medidas oportunas para la adecuada escolarización.
 - c) Realizar un informe general y propuestas de mejora.
7. Para hacer más operativas las funciones de la Comisión de Escolarización se podrán constituir Comisiones de Trabajo, cuya composición será determinada en la primera reunión. Estas Comisiones de Trabajo podrán realizar, entre otras tareas, las relativas a la obtención de información previa y seguimiento del proceso de escolarización.

Artículo 5.—*Proceso general de admisión.*

1. El proceso general de admisión en ciclos formativos tendrá las siguientes actuaciones:
- a) Constitución de la Comisión de Escolarización de formación profesional.
 - b) Reunión con los Secretarios de los centros implicados, para informar sobre el proceso.
 - c) Introducción de la previsión de vacantes y de los datos de los solicitantes, desde las secretarías de los centros, en la aplicación informática señalada en el artículo 10 de esta resolución.
 - d) Publicación en los centros de la previsión de vacantes disponibles en cada uno de los grupos de cada ciclo formativo de grado medio y de grado superior.
 - e) Aprobación y publicación de las listas baremadas provisionales por los responsables de los centros.
 - f) Recogida de las alegaciones a la baremación en las secretarías de los centros y resolución de las mismas por parte de los competentes en esta materia, publicando posteriormente las listas baremadas definitivas.
 - g) Aprobación y publicación de la baremación definitiva, la relación de admitidos y en el caso de la primera fase del período ordinario la lista de espera.
 - h) Formalización de la matrícula en la secretaría de los centros por los solicitantes a los que se les haya adjudicado plaza.
2. Todas las actuaciones señaladas en el punto anterior, a excepción de las indicadas como a) y b), se realizarán para las convocatorias ordinaria y extraordinaria.

Artículo 6.—*Información y publicidad.*

1. Durante el proceso de recogida de solicitudes, los centros deberán mantener publicadas para cada uno de sus ciclos formativos el número de plazas inicialmente ofertadas, la previsión de alumnos repetidores y las plazas correspondientes a las diferentes reservas determinadas en la presente resolución.
2. Una vez transcurrido el proceso de matrícula del alumnado repetidor, los centros publicarán las plazas vacantes disponibles para las diferentes reservas y vías de acceso en cada uno de los ciclos formativos.
3. Los centros docentes deberán exponer en su tablón de anuncios, durante el proceso de admisión, la siguiente información:
- a) La normativa reguladora de la admisión del alumnado en ciclos formativos de grado medio y de grado superior en centros docentes públicos y privados concertados.
 - b) La previsión del número de plazas vacantes existentes en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.
 - c) La relación de documentos a adjuntar a la solicitud a efectos de acreditar los requisitos de acceso y a efectos de baremación.
 - d) El calendario del proceso de admisión para el acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior.
 - e) La advertencia expresa de que en caso de presentarse más de una solicitud, sólo se tendrá en cuenta la primera que haya sido registrada en la aplicación informática tal y como se señala en el artículo 7.4 de esta resolución.



- f) El resultado del sorteo público y único que, para resolver empates en los procedimientos de admisión del alumnado, realice la Consejería competente en materia de educación.
- g) Un aviso indicando a los solicitantes que perderán el derecho a la plaza obtenida si no formalizan la matrícula en las fechas establecidas, o si no se incorporan a la actividad lectiva del centro antes del 15 de octubre del curso para el que ha sido admitido, sin causa justificada.
- h) Las listas baremadas provisionales, las baremadas definitivas, así como las adjudicaciones correspondientes en cada una de las fases.

Artículo 7.—Presentación de solicitudes.

1. Podrán participar en el proceso de admisión las personas que en el momento de presentar la solicitud acrediten estar en posesión de alguno de los requisitos de acceso.
2. La solicitud de admisión se realizará en los modelos oficiales que establezca la Consejería competente en materia de educación. Las instancias podrán obtenerse en las secretarías de los centros y en el portal Educastur (www.educastur.es).
3. El plazo para presentar la solicitud en la convocatoria ordinaria y en la convocatoria extraordinaria será el que se establezca en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión. Serán desestimadas las solicitudes presentadas fuera de los plazos establecidos y las que se presenten en más de un centro.
4. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro de su primera opción para ciclos de grado medio y/o para ciclos de grado superior en la que podrá relacionar hasta cuatro opciones por orden de preferencia. En caso de presentar instancia en más de un centro educativo, sólo se tendrá en cuenta la primera registrada en la aplicación informática señalada en el artículo 10 de esta resolución.
5. A la solicitud se adjuntará la documentación que acredite los requisitos de acceso y aquella que el solicitante desee aportar a los efectos de aplicación de los criterios de prelación.
6. Para participar por la reserva de discapacidad deberá adjuntarse a la solicitud, además de la documentación que acredite alguno de los requisitos de acceso, el Dictamen de Escolarización o fotocopia del certificado o tarjeta acreditativa de la condición de discapacitado.
7. Para poder solicitar por la reserva para deportistas de alto nivel y alto rendimiento, se adjuntará a la solicitud, además de la documentación que acredite alguno de los requisitos de acceso, copia de la resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes que reconozca su condición de deportista de alto nivel, o fotocopia del certificado que acredite su calificación como deportista de alto rendimiento, expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o por el Consejo Superior de Deportes, según corresponda.
8. La custodia y archivo de los listados publicados, de las solicitudes de admisión y de la documentación aportada por los solicitantes, corresponde a los centros educativos. Dichos documentos deberán conservarse durante los doce meses posteriores a la fecha de publicación de las listas de adjudicación. Aquellas solicitudes que sean objeto de algún tipo de reclamación o recurso serán conservadas hasta que la resolución de la misma adquiera firmeza en vía administrativa.

Artículo 8.—Convocatorias y fases para la adjudicación de vacantes.

1. El proceso de admisión se organiza en dos convocatorias, una ordinaria y otra extraordinaria.
2. Convocatoria ordinaria.
 - a) La convocatoria ordinaria se ajustará a lo establecido en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión, como "Período Ordinario".
 - b) Finalizado el plazo de recogida de solicitudes, los órganos competentes de los centros procederán a la baremación de las mismas, a la publicación de las listas baremadas provisionales, a la resolución de las alegaciones presentadas y demás actuaciones según lo señalado en el calendario para este período.
 - c) Con carácter general, no se procederá a la adjudicación de plazas en los grupos con 10 o menos solicitudes en primera opción. La adjudicación en estos grupos quedará pendiente hasta que en la convocatoria extraordinaria se alcance el mínimo exigido. Excepcionalmente, la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional podrá autorizar la adjudicación de plazas en estos grupos por necesidades de escolarización u otras causas justificadas.
 - d) La adjudicación de plazas se realizará en dos fases:
 - Fase I:
 - Se adjudicará plaza a las solicitudes en primera opción teniendo en cuenta las plazas vacantes provisionales existentes para cada reserva y de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en los artículos 13 y 17 para ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.
 - Los solicitantes que obtuvieran plaza deberán formalizar la matrícula en los plazos señalados en el calendario para este período.
 - Los solicitantes que no obtuvieran plaza quedarán ordenados en una Lista de Espera hasta la nueva adjudicación que se realizará en septiembre.



- Fase II:
 - Se adjudicará plaza, teniendo en cuenta las vacantes definitivas generadas tras los procesos de matrícula de la primera fase y del alumnado repetidor.
 - El procedimiento en esta fase se resolverá realizando la adjudicación de plaza solicitada en primera y en sucesivas opciones de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en los artículos 13 y 17 para ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.
 - Los solicitantes que no obtuvieran plaza o que no deseen formalizar la matrícula en la plaza obtenida en esta segunda fase podrán volver a solicitarla en la convocatoria extraordinaria.
- 3. Convocatoria extraordinaria.
 - a) En el caso de que aún existan vacantes, la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional, determinará y publicará los ciclos y centros para los que se autoriza un período extraordinario en septiembre para la recogida de nuevas solicitudes.
 - b) La convocatoria extraordinaria se ajustará a lo establecido en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión, como "Período extraordinario".
 - c) Finalizado el plazo de recogida de solicitudes, los órganos competentes de los centros procederán a la baremación de las mismas, a la publicación de las listas baremadas provisionales, a la resolución de las alegaciones presentadas y demás actuaciones según lo señalado en el calendario para este período.
 - d) Con carácter general, no se procederá a la adjudicación de plaza en los grupos con 10 o menos solicitudes. Excepcionalmente, la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional podrá autorizar la adjudicación de plazas en estos grupos por necesidades de escolarización u otras causas justificadas.
 - e) La adjudicación de plazas se realizará en una única fase:
 - Fase única:
 - El procedimiento en esta fase se resolverá realizando la adjudicación de plaza solicitada en primera y en sucesivas opciones de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en los artículos 13 y 17 para ciclos formativos de grado medio y de grado superior, respectivamente.
- 4. Tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, al resolver cada una de las adjudicaciones, si el número de solicitudes para alguna de las reservas señaladas en los artículos 12 y 16 de esta resolución es inferior al número de vacantes, se acumularán las vacantes sobrantes al resto de las reservas de manera proporcional.

Artículo 9.—*Matriculación y pérdida del derecho sobre la plaza obtenida.*

1. La matriculación del alumnado admitido se realizará en cada adjudicación de plazas. En el acto de formalización de la matrícula se demandará la documentación que acredite cumplir los requisitos de acceso salvo que ya esté en posesión del centro porque la aportara durante el proceso de admisión.
2. En el caso de que los solicitantes no formalicen su matrícula en las fechas que se establezcan, se entenderá que renuncian a la plaza y ésta se considerará vacante.
3. Una vez finalizado el período extraordinario de admisión, los centros que dispongan de plazas vacantes, matricularán por riguroso orden de petición y hasta el 15 de noviembre del año de inicio del curso escolar, a los posibles solicitantes que acudan a los mismos siempre que reúnan los requisitos de acceso.
4. El alumnado que no se incorpore a la actividad lectiva antes del 15 de octubre perderá el derecho sobre la plaza obtenida. La Dirección del centro comunicará al interesado la situación dándole un plazo de diez días para que justifique la ausencia y proceda a su incorporación al curso, comunicándole además que de no incorporarse se le anulará la matrícula. Para el alumnado señalado en el apartado 3 de este artículo, la fecha límite de incorporación será el 30 de noviembre.

Artículo 10.—*Aplicación informática para la gestión de la admisión del alumnado.*

1. El proceso de admisión del alumnado a ciclos formativos será gestionado en los centros a través de la aplicación informática puesta a disposición para tal fin por la Consejería competente en materia de educación.
2. El proceso de obtención de datos desde los centros educativos y de comunicación a los mismos de las plazas adjudicadas, será gestionado por la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional, a través de la aplicación informática precitada para lo que dictará las instrucciones oportunas.
3. En todo el proceso de obtención y tratamiento de datos se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.



CAPÍTULO II

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA ADMISIÓN EN CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

Artículo 11.—*Participación en el procedimiento de admisión y requisitos de acceso.*

1. Podrán participar en el procedimiento de admisión quienes estén en posesión de los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado medio en el momento de presentar la solicitud.
2. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio se requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de un nivel académico superior.
 - b) Haber superado los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial.
 - c) Haber superado el curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio.
 - d) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o de grado superior, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - e) Estar en posesión de alguna de las titulaciones previstas para el acceso a los ciclos formativos de grado superior.
 - f) Acreditar alguna de las situaciones mencionadas en la disposición adicional tercera, letras a) y b), del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
3. En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d) del punto anterior, se requerirá tener, al menos, diecisiete años, cumplidos en el año de realización de la prueba o del inicio del curso de acceso y no reunir otros requisitos de acceso a ciclos formativos de grado medio.

Artículo 12.—*Vías de acceso y reservas de plaza.*

1. En cumplimiento del artículo 47 y de la Disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, del artículo 9.3 a) del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, cuando no existan plazas suficientes en el ciclo solicitado se establecerán las siguientes reservas:
 - a) Alumnado con discapacidad: 5%.
 - b) Alumnado que acredite la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento: 5%.
 - c) Alumnado que tenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, equivalente o superior (Acceso directo): 60%.
 - d) Alumnado que haya superado los módulos obligatorios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial, PCPI (Acceso por PCPI): 20%.
 - e) Alumnado que acceda por prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años o superación del curso de formación específico para el acceso a ciclos formativos de grado medio (Acceso por prueba o curso): 10%.
2. En el caso de no cubrirse la reserva en alguna de las opciones, las vacantes se adjudicarán de forma proporcional al resto de las reservas.

Artículo 13.—*Criterios de prelación.*

1. Los centros baremarán las solicitudes recibidas utilizando la aplicación informática señalada en el artículo 10 de esta resolución.
2. Para cada una de las reservas señaladas en el artículo 12, el orden de prelación será la mayor calificación en la nota media del expediente académico de la titulación que les da acceso, la nota final de la prueba o curso que les da acceso o la nota media de los módulos obligatorios del programa de cualificación profesional inicial que les da acceso, según proceda en cada caso.
3. En el caso de la reserva por discapacidad, se aplicará previamente la preferencia del alumnado escolarizado en el curso anterior al de la convocatoria y que haya sido orientado para los ciclos formativos que solicita y lo acredite mediante el dictamen de escolarización.
4. El expediente del alumnado se acreditará mediante el historial académico, libro de calificaciones o con una certificación académica oficial.
5. El cálculo de la nota media se realizará haciendo la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias, ámbitos o módulos de las enseñanzas que dan acceso, expresando el resultado con dos decimales.
6. En el caso de calificaciones cualitativas, se transformarán de acuerdo al siguiente baremo:
 - a) Muy deficiente: 2,00.
 - b) Insuficiente: 3,00.
 - c) Suficiente: 5,50.
 - d) Bien: 6,50.
 - e) Notable: 7,50.
 - f) Sobresaliente: 10,00.



7. En el caso de calificaciones universitarias en escala de 1 a 4, se transformarán de acuerdo al siguiente baremo:
 - a) 1: 5,50.
 - b) 2: 7,50.
 - c) 3 ó 4: 10,00.
8. Las calificaciones que consten como convalidadas, como apto o como exento se baremarán con un cinco, excepto cuando pueda acreditarse una calificación mayor obtenida anteriormente.
9. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los solicitantes, las calificaciones obtenidas en las enseñanzas de Religión no serán computadas al efecto.
10. En cada una de las reservas o vías de acceso contempladas en el artículo 12 de esta resolución, una vez baremados los solicitantes, los posibles empates se resolverán mediante la ordenación alfabética de las solicitudes de acuerdo con el resultado del sorteo público y único celebrado en la Consejería competente en materia de educación para dirimir empates en los procesos de admisión.

Artículo 14.—Documentación a presentar a efectos de baremación.

1. Los solicitantes que quieran ser baremados deberán presentar la documentación que se señale en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión.
2. Las solicitudes que no acompañen la documentación necesaria para que les sean aplicados los criterios de prelación, se baremarán con cinco puntos y se ordenarán según el resultado del sorteo público que realice la Consejería competente en materia de educación para dirimir los empates en los procesos de admisión.

CAPÍTULO III

Normas específicas para la admisión en ciclos formativos de grado superior

Artículo 15.—Participación en el procedimiento de admisión y requisitos de acceso.

1. Podrán participar en el procedimiento de admisión quienes estén en posesión de los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado superior en el momento de presentar la solicitud.
2. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior se requerirá una de las siguientes condiciones:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller.
 - b) Poseer un título de Técnico de Grado Medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior.
 - c) Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - d) Alguna de las mencionadas en la disposición adicional tercera letra b) del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

Artículo 16.—Vías de acceso y reservas de plaza.

1. Cuando no existan plazas suficientes en el ciclo solicitado, en cumplimiento del artículo 47 y de la Disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, así como del artículo 9.3.a del R.D. 971/2007, de 13 de julio, se establecerán las siguientes reservas:
 - a) Alumnado con discapacidad: 5%.
 - b) Alumnado que acredite la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento: 5%.
 - c) Alumnado que tenga el título de Bachiller, equivalente o superior (Acceso directo): 60%.
 - d) Alumnado que haya superado el curso de acceso a ciclos formativos de grado superior (Acceso por curso): 20%.
 - e) Alumnado que acceda por prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior o prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años (Acceso por prueba): 10%.
2. En el caso de no cubrirse la reserva en alguna de las opciones, las vacantes se adjudicarán de forma proporcional al resto de las reservas.

Artículo 17.—Criterios de prelación.

1. Los centros baremarán las solicitudes recibidas utilizando la aplicación informática señalada en el artículo 10 de esta resolución.
2. Para cada una de las reservas señaladas en el artículo 16, el orden de prelación será el siguiente:
 - a) Para el Acceso directo, cuando no existan plazas suficientes para atender a todas las solicitudes, la admisión del alumnado se realizará teniendo en cuenta sucesivamente los siguientes criterios:
 - 1.º Haber cursado la modalidad de bachillerato relacionada con el ciclo formativo que se solicita, según lo que publique anualmente la Consejería competente en materia de educación, en virtud de lo



- determinado en los reales decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional y la legislación vigente en materia de preferencias para el acceso.
- 2.º Haber cursado la materia de bachillerato relacionada con el ciclo formativo que se solicita, según lo que publique anualmente la Consejería competente en materia de educación, en virtud de lo determinado en los reales decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional y la legislación vigente en materia de preferencias para el acceso.
 - 3.º La nota media de las materias o módulos del expediente académico de la titulación que les de acceso.
 - La nota media del expediente del alumnado se acreditará mediante el historial académico, libro de calificaciones o con una certificación académica oficial.
 - El cálculo de la nota media se realizará haciendo la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias o módulos de las enseñanzas que dan acceso, expresando el resultado con dos decimales. En el caso de calificaciones cualitativas, se transformarán según el siguiente baremo:
 - Suficiente: 5,50.
 - Bien: 6,50.
 - Notable: 8,00.
 - Sobresaliente, Matrícula de Honor: 10,00.
 - En el caso de calificaciones universitarias en escala de 1 a 4, se transformarán según el siguiente baremo:
 - 1: 5,50
 - 2: 8,00
 - 3 ó 4: 10,00
 - b) Para el Acceso por curso, los que estando en posesión de un Título de Técnico soliciten la admisión en un ciclo de grado superior habiendo realizado el curso de acceso específico, se clasificarán por orden de mayor a menor calificación obtenida en dicho curso.
 - c) Para el Acceso por prueba, los solicitantes que accedan por esta vía serán ordenados por orden de mayor a menor calificación en la nota final que conste en la certificación obtenida tras la superación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior o de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años. Si en la acreditación no figura la calificación final de la prueba, se calculará la nota media de las partes de las que conste expresando el resultado con dos decimales.
 - d) En las reservas por discapacidad y para deportistas de alto nivel o alto rendimiento, el orden de prelación será la mayor calificación obtenida en la nota media del expediente académico de la titulación que les de acceso o en la nota final de la prueba o en la nota final del curso que les de acceso. En el caso de la reserva por discapacidad se aplicará previamente la preferencia del alumnado escolarizado en el curso anterior al de la convocatoria y que haya sido orientado para los ciclos formativos que solicita y lo acredite mediante el dictamen de escolarización.
3. Las calificaciones que consten como convalidadas, como apto o como exento se baremarán con un cinco, excepto cuanto pueda acreditarse una calificación mayor obtenida anteriormente.
 4. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los solicitantes, las calificaciones obtenidas en las enseñanzas de Religión no serán computadas al efecto.
 5. En cada una de las reservas o vías de acceso contempladas en el artículo 16, una vez baremados los solicitantes, los posibles empates se resolverán mediante la ordenación alfabética de las solicitudes de acuerdo con el resultado del sorteo público y único celebrado en la Consejería competente en materia de educación para dirimir empates en los procesos de admisión.

Artículo 18.—*Documentación a presentar a efectos de baremación.*

1. Los solicitantes que quieran ser baremados deberán presentar la documentación que se señale en la resolución anual por la que se apruebe el calendario de actuaciones y otros aspectos del procedimiento de admisión.
2. Las solicitudes que no acompañen la documentación necesaria para que les sean aplicados los criterios de prelación, se baremarán con cinco puntos y se ordenarán según el resultado del sorteo público que realice la Consejería competente en materia de educación para dirimir los empates en los procesos de admisión.

CAPÍTULO IV

Admisión y matrícula de solicitantes con estudios extranjeros homologados

Artículo 19.—*Estudios extranjeros homologados.*

1. Podrán participar en el proceso de admisión las personas que acrediten estar en posesión de Títulos o estudios homologados a alguno de los Títulos o estudios españoles que dan acceso a los ciclos formativos de formación profesional. También podrán participar las personas que hayan solicitado dicha homologación.
2. A los efectos de acreditar los requisitos de acceso, se presentará la resolución del Ministerio de Educación declarando la homologación o volante justificativo de haberla solicitado.



3. Con el objeto de garantizar la igualdad de condiciones en el procedimiento de admisión, en la baremación de estas solicitudes se utilizará la nota media que figure en las credenciales de convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros que aporte el interesado según Resolución de 29 de abril de 2010, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, modificada por Resolución de 3 de mayo de 2011.
4. En los casos en los que el solicitante no acredite la nota media o participe en el procedimiento mediante el volante de solicitud de homologación, será baremado con cinco puntos.
5. Aquel alumnado extranjero que, estando a la espera de recibir y poder aportar la homologación o convalidación de estudios solicitada, hubiesen sido admitidos para cursar ciclos formativos, efectuarán una matrícula que quedará condicionada a la definitiva homologación o convalidación solicitada. En todo caso, la resolución de homologación o convalidación deberá aportarse antes del 15 de noviembre del curso en el que se matricule provisionalmente, siendo anulada la matrícula si así no se hiciera.

CAPÍTULO V

Revisión de actos

Artículo 20.—*Revisión de actos en materia de admisión de alumnado.*

1. Los acuerdos y decisiones adoptados por los centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como los adoptados por la Comisión de Escolarización, podrán ser objeto de recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
2. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten los titulares de los centros privados concertados podrán ser objeto de reclamación, en el plazo de un mes, ante el Titular de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
3. En caso de que la reclamación se presente ante el Titular del centro privado concertado, éste deberá remitirla a la Consejería competente en materia de educación en el plazo de diez días, acompañándola de un informe y una copia completa y ordenada del expediente.
4. El recurso de alzada, o en su caso la reclamación, gozarán de preferencia en su tramitación a fin de garantizar la adecuada escolarización del alumnado afectado.

Disposición derogatoria única.—Derogación normativa.

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
Los artículos 5.3, 10.3 y el Capítulo IV de la Resolución de 24 de marzo del 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las normas por las que se rige el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, modificada por Resoluciones de 24 de febrero de 2009, 24 de febrero del 2010 y 24 de mayo del 2011.
2. Quedan asimismo derogadas a la entrada en vigor de la presente resolución cuantas normas de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se opongan a lo previsto en ella.

Disposición final primera

Modificación de la Resolución de 24 de marzo del 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las normas por las que se rige el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, modificada por las Resoluciones de 24 de febrero de 2009, 24 de febrero del 2010 y 24 de mayo del 2011.

a) El artículo 1 de la misma queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación:*

La presente Resolución tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Decreto 66/2007, de 14 de junio, las normas por las que se regula la admisión de alumnado que acceda por primera vez a centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.”

b) El párrafo primero del artículo 5.1 de la misma queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.—*Criterios para la admisión del alumnado:*

1. La admisión de alumnado en los centros docentes a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, se regirá cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, sin perjuicio de la reserva de plaza para alumnado de centros adscritos, alumnado de necesidades de apoyo educativo, alumnado que simultanee estudios de Educación Secundaria con enseñanzas de música y danza, alumnado que siga programas deportivos de alto rendimiento y alumnado que deba ser transportado a otra localidad o municipio, por los siguientes criterios prioritarios:”



c) El artículo 25.2 de la misma que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Para la escolarización de estos alumnos y alumnas se reservarán dos plazas por grupo en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, en el primer curso de Educación Primaria, en el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato en todos los centros sostenidos con fondos públicos.”

Disposición final segunda. – Interpretación, desarrollo y ejecución

Facultar al titular de la Dirección General competente en materia de admisión en las enseñanzas de formación profesional para interpretar, desarrollar y ejecutar la presente resolución.

Disposición final tercera. – Efectos

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 23 de marzo de 2012.—La Consejera de Educación y Universidades, Ana Isabel Álvarez González.—Cód. 2012-06407.